



Roj: **STSJ AND 12565/2013 - ECLI: ES:TSJAND:2013:12565**

Id Cendoj: **29067340012013101869**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2013**

Nº de Recurso: **1427/2013**

Nº de Resolución: **2002/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAUL PAEZ ESCAMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Recursos de Suplicación 1427/2013

Sentencia N° 2002/13

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. RAMÓN GÓMEZ RUIZ,

ILTMO. SR. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

En la ciudad de Málaga a cinco de diciembre de dos mil trece

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por INSTALACIONES MERCADO Y DIAZ S.C. contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL N°11 DE MALAGA, ha sido ponente el lltmo. Sr. D. RAÚL PÁEZ ESCÁMEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Justino y Moises sobre Despidos / Ceses en general siendo demandado INSTALACIONES MERCADO Y DIAZ S.C. habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17 de Julio de 2013 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- El demandante, D. Moises , mayor de edad, con D.N.I. NUM000 , presta servicios para la sociedad civil demandada Instalaciones Mercado y Díaz S.C., con antigüedad de 23 de junio de 2005, deviniendo la relación en indefinida, a tiempo completo, con categoría de oficial de tercera electricista, y percibiendo una retribución mensual con inclusión de parte proporcional de pagas extras de 1.522,17€.

2º.- El demandante, D. Justino , mayor de edad, con D.N.I. NUM001 , presta servicios para la sociedad civil demandada Instalaciones Mercado y Díaz S.C., con antigüedad de 16 de junio de 2003, deviniendo la relación en indefinida, con a tiempo completo, con categoría de oficial de tercera electricista, y percibiendo una retribución mensual con inclusión de parte proporcional de pagas extras de 1.522,17€.

3º.- A los trabajadores les fue comunicado por la empresa mediante sendas cartas de 15 de enero de 2013, notificadas por burofax, el despido por causas económicas y productivas, con efectos 31 de enero de 2.013. Las causas económicas las cifra la empresa esencialmente en el descenso continuado de ingresos y las causas productivas en un descenso en los servicios encomendados a la empresa por Endesa Distribución S.L y en consecuencia de facturación por ser Endesa su principal cliente y previsión de disminución de pedidos en el



año 2013. Las cartas obran a los folios de 8 a 12 y 21 a 25 de las actuaciones y su contenido se da íntegramente por reproducido. La documental aportada por la empresa acredita la concurrencia de las causas invocadas.

4º.- La empresa no puso a disposición de los trabajadores la indemnización de veinte días por año, en el acto de la entrega de la carta, invocando imposibilidad por falta de iliquidez y defiriendo el abono de la indemnización correspondiente a los plazos señalados. (recibos del abono aplazado de las indemnizaciones a los documentos 1 a 5 y 6 a 10 del ramo de prueba de la demandada). Las indemnizaciones consignadas en la carta a la fecha del acto del juicio ya habían sido abonadas, correspondiéndole a D. Moises una indemnización de 7.813,96€, y a D. Justino 9.843,56€.

5º.- En la Cuenta Corriente titularidad de la empresa en Caja Rural del Sur, el saldo a fecha 31 de enero de 2013 era de 310,86€, produciéndose un ingreso en efectivo en dicha cuenta el 4 de febrero de 2013, por importe de 12.000,00€, y existiendo un saldo en días posteriores superior a 21.000€.

6º.- La póliza de crédito concertada con la entidad la Caixa con un límite de 150.000,00€, a mediados de enero de 2013, tenía un saldo de -148.194,63€.

7º.- La empresa después de enero de 2013 habría adquirido más de tres vehículos por leasing. (interrogatorio del representante legal Sr. Luis Carlos).

8º.- La póliza de crédito se renueva por la entidad concesionaria con sujeción al límite establecido (interrogatorio del representante legal y testigo Sr. Samuel).

9º.- La empresa no es deudora frente a proveedores ni respecto a la Administración de la Seguridad Social ni Tributaria. (interrogatorio del representante legal).

10º.- Los demandantes no ostentaba en la fecha del despido ni durante el año anterior al mismo, cargo alguno de representación sindical o legal de los trabajadores.

11º.- Los demandantes presentaron papeleta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2013 ante el CMAC, celebrándose dichos actos sin avenencia con fecha 1 de marzo de 2013.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes, así D. Moises y D. Justino , prestaban servicios laborales para la demandada INSTALACIONES MERCADO Y DIAZ S.C., siendo que en el devenir de tal relación laboral, y en fecha 15.01.2013, se les comunicó la extinción de su contrato de trabajo con efectos al día 31.01.2013 por causa de despido por causas objetivas adoptado por la parte empleadora aquí demandada.

Impugnada la regularidad y acomodo legal de tal decisión, la sentencia recurrida estima la acción por despido interpuesta declarando al mismo como improcedente, alzándose frente a la misma la parte demandada y hoy recurrente que, a través del recurso interpuesto, solicita se revoque la sentencia dictada y se dicte otra en que se declare la procedencia de la extinción acordada con los efectos de ello derivados.

SEGUNDO.- La parte recurrente solicita, como primer motivo de recurso, con debido sustento adjetivo en el artículo 193.b) de la Ley de Procedimiento Laboral , la revisión fáctica de los hechos probados de la sentencia, así la modificación del contenido de los hechos probados quinto, sexto, octavo y noveno, así como la adición de un nuevo hecho probado con el contenido que propone.

La doctrina jurisprudencial es inequívoca (STS 05.10.2010 , 10.12.2009 y 05.11.2008 entre otras muchas) respecto del error en la apreciación de la prueba, señalando que "...para que la denuncia del error pueda ser apreciada, es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido omitido o introducido erróneamente en el relato fáctico. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas. c) Que se ofrezca el texto alternativo concreto que deba figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia..."

Y aplicando tales presupuestos al supuesto que nos ocupa entiende la Sala que la pretensión de la parte recurrente habrá de ser acogida, aún parcialmente, por los condicionantes que a continuación se expondrán:

1.- en cuanto a la modificación instada del contenido del hecho quinto, por entender que el relato fáctico tenido por probado resulta manifiestamente equívoco y ambiguo a los efectos resolutivos del proceso, al no venir



referida la situación económica de la empresa al momento de entrega de la carta de despido y no hacer constar el destino de las sumas que se indican ingresadas, por lo que siendo además sumamente relevantes los datos que constan novedosamente en la redacción alternativa propuesta y constar los mismos corroborados de la documentación que invoca, el contenido del hecho probado combatido habrá de pasar a ostentar la redacción alternativa propuesta, y en tal sentido: "La cuenta corriente titularidad de la empresa demandada en la entidad Caja Rural del Sur, tenía un saldo a fecha 15.01.2013 de 992,76 euros, y un saldo a fecha 31.01.2013 de 310,86 euros. En fecha 04.02.2013 se produjo en la misma un ingreso en efectivo de 12.000 euros, suma ésta que fue parcialmente dispuesta ese mismo día por la empresa para proceder al pago de una parte de los seguros sociales de los trabajadores de la entidad que pendían de abono, abonando en tal concepto la suma de 11.829,73 euros, con lo que quedó tal día un saldo en dicha cuenta de 506,60 euros. En días posteriores hubieron nuevos ingreso en dicha cuenta que elevaron su saldo hasta los 21.000 euros, que igualmente fue dispuesto en días inmediatamente ulteriores para el pago de deudas pendientes con proveedores, deuda fraccionada de la AEAT, y pago del resto de la deuda pendiente por seguros sociales de los trabajadores de la entidad, quedando nuevamente a 28.02.2013 un saldo en dicha cuenta de 1.553,84 euros".

2.- en cuanto a la modificación interesada del contenido del hecho sexto, ha de ser igualmente acogida la misma cuando consta de los documentos que invoca la certeza de los extremos a incluirse en el mismo, y resulta relevante a los efectos modificativos del fallo judicial impugnado su inclusión, debiendo por ello declararse que el contenido del hecho probado sexto habrá de quedar redactado del siguiente modo: "La póliza de crédito concertada con la entidad La Caixa con un límite de 150.000 euros, a mediados de enero de 2013 tenía un saldo de - 148.194,63 euros, a fecha 31.01.2013 el saldo era de -148.125,45 euros, y a 28.02.2013 era de -148.553,94 euros".

3.- por su parte, en cuanto a la adición peticionada en el contenido del hecho probado octavo, aún cuando ostenta una relevancia un tanto residual en la resolución del procedimiento, lo cierto es que resulta sobradamente probada de los documentos invocados, por lo que habrá de ser acogida -aún parcialmente- a los efectos de incluir en el hecho probado combatido la siguiente mención: "La entidad Caja Rural del Sur denegó en enero de 2013 la concesión de un crédito que le había sido peticionado por la demandada".

4.- con relación a la modificación interesada del contenido del hecho probado noveno, la misma no podrá ser acogida cuando los datos que se tratan novedosamente de incluir son manifiestamente equívocos y no encuentran fiel reflejo en los documentos que invoca en su sustento, toda vez que si bien consta de los mismos sobradamente documentado el que la demandada pagó con retraso las deudas que arrastraba con la Administración Tributaria y con la TGSS, así como las nóminas de sus empleados, lo cierto es que la solicitud de aplazamiento de pago que reseña data de abril de 2013, y por ende una vez finalizado el primer trimestre de 2013.

5.- Y finalmente, tampoco podrá ser acogida la solicitud de adición de un nuevo hecho probado, por cuanto el contenido del mismo no resulta inequívocamente contrastado de los documentos que cita. Ciertamente aporta la parte demandada documentación que acredita que ostenta cuantiosos créditos frente a terceras personas y entidades morosas, algunas de ellas incursas en procedimiento concursal, ahora bien, de tales documentos y sin más no puede tenerse por acreditado el dato esencial de la redacción propuesta, como es que tales créditos impagados han sido fiscalmente declarados como ingresos en los ejercicios 2011 y 2012.

TERCERO.- Finalmente la parte demandada denuncia, como último motivo de suplicación, con amparo procesal en el artículo 193.c) de la Ley de la Jurisdicción Social, incurrir la sentencia en infracción del artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores . Sostiene en ello que el despido llevado a efecto por la demandada ha de reputarse como procedente, por cuanto constando acreditado el estado de iliquidez que atravesaba la empresa al tiempo de entregar a los actores su comunicación de despido, la falta de puesta a disposición de la indemnización en tal momento se encontraba plenamente amparada en los dictados del precepto que se denuncia como vulnerado.

En resolución de esta controversia se hace necesario partir recordando que el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores , tras indicar que la adopción del acuerdo empresarial de extinción de contrato por causas objetivas exige, entre otros requisitos, el atinente a "...poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades...", viene acto seguido a indicar lo que sigue: " Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52.c), de esta Ley , con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva...".



Junto a lo anterior, cabe rememorar lo que es doctrina judicial consolidada en la materia, contenida entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de 25.01.2005 y 17.07.2008 que abordan la problemática relacionada con la prueba de las dificultades derivadas de la situación económica negativa que permiten al empresario acudir al despido objetivo del artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y dejar de poner a disposición del trabajador la indemnización correspondiente, que viene a indicar sobre el particular que debe distinguirse la iliquidez existente en el momento de la entrega de la carta de despido, de la mala situación económica de la empresa que constituye una causa objetiva del despido a tenor del artículo 52.c) en relación con su artículo 51.1, de modo que la iliquidez no puede justificarse con la sola demostración de la existencia de pérdidas, ni mucho menos por pérdidas anteriores a la fecha del despido, sino que la empresa "*... precisará de otros indicios probatorios que acrediten que en la fecha de la entrega de la carta – y no después – la empresa se encontraba en estado de iliquidez (lo que podría haber acreditado, por ejemplo, con el estado de cuentas cerrado a la fecha del despido, que reflejara la situación bancaria y la de tesorería) ...*".

CUARTO.- La sentencia de instancia tiene por probada la deficitaria situación económica de la demandada - y con ello la concurrencia de la causa objetiva esgrimida en sustento del despido- así como la iliquidez de la misma al tiempo del despido contrariado para hacer efectivo a los actores el pago de la indemnización extintiva que les correspondía, por importes nada desdeñables de 7.813,96 euros y 9.843,56 euros. Ello no obstante, entendiéndose que la situación económica de la empresa era en tales momentos fluctuante, que al tiempo del despido atravesaba coyunturalmente una etapa de precariedad económica, y que la iliquidez concurrente en enero de 2013 era "*...una situación coyuntural en las cuentas, pero no inevitable e impeditiva para la empresa, que continúa con un funcionamiento normalizado...*", viene a sostener como conclusión que por ello debería de haber acomodado la decisión extintiva hora enjuiciada a un momento en que dispusiera de monetario suficiente para hacer frente a su obligación de puesta a disposición de las indemnizaciones de los actores.

Ello no obstante, tal planteamiento no puede ser compartido en la presente resolución, cuando ya de partida entendemos que la propia literalidad de la norma es contraria al mismo, toda vez que el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores que se denuncia vulnerado contempla de manera manifiesta no ya una mera dispensa, sino un derecho y/o facultad empresarial "*...podrá dejar de hacerlo...*" reza el precepto-conforme al cual el empresario puede decidir lícitamente no poner a disposición del trabajador el importe de su indemnización extintiva si, al tiempo de hacerle entrega de su comunicación extintiva -y no a la fecha de efectividad de ésta-, carece de la liquidez precisa para llevarlo a cabo por causa de las causas económicas invocadas en sustento del despido.

Lo anterior no es óbice para recalcar que lo que la Ley no admite (artículos 6 y 7 del Código Civil) es el fraude de Ley y/o el abuso de derecho, lo que en el caso de autos nos llevaría a afirmar que no podría ostentar refrendo en la presente resolución un comportamiento empresarial articulado al amparo del artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores , y conforme al cual, en ilícito perjuicio de los intereses y derechos del trabajador, una entidad se colocara artificiosamente en situación de iliquidez para dejar de abonar a los empleados despedidos el importe de su indemnización extintiva, pudiendo hacerlo. No obstante ello, el indicado fraude de Ley no es presumible, debiendo la parte que lo invoca aportar los elementos precisos para entenderse sobradamente acreditado, los que se revelan inexistentes en autos por los condicionantes que en adelante se expondrán.

QUINTO.- En tal sentido, lo primero reseñable es que consta acreditada en autos la precaria situación económica de la entidad demandada, justificativa del despido objetivo de los actores. La concurrencia de tal causa consta acreditada en autos y es avalada en la sentencia recurrida. Por otro lado, es patente que al tiempo de hacer entrega la empresa a los actores de su comunicación extintiva, la demandada carecía de liquidez para hacer frente al montante económico de la indemnización correspondiente, no siendo ocioso recordar que conforme a los hechos tenidos por probados -con las modificaciones y adiciones introducidas por la presente sentencia- a fecha 15.01.2013 en que se hizo entrega a los actores de la carta de despido la empresa disponía en exclusiva del saldo de una cuenta cuyo importe no alcanzaba siquiera los 1.000 euros, y junto a ello disponía de una suma inferior a los 2.000 euros de una línea de crédito abierta en una entidad financiera, por lo que tales importes se revelan como manifiestamente insuficientes para afrontar la obligación de puesta a disposición de la indemnización extintiva de los actores, que superaba en conjunto la suma de 17.000 euros. A lo anterior, hemos de añadir que no consta -más bien lo contrario- que la entidad dispusiera de otras vías de financiación, al serle denegada la posibilidad de ampliar el crédito concedido y/o de concesión de otro, en los términos que tuvimos por acreditados.

Y finalmente, y no por menos importante, resulta corroborado de la documentación contable aportada por la empresa -folios 77 y 78- que no es sino ya entrado el mes de febrero de 2013 -y por ende en fecha muy posterior a la de entrega de la carta de despido- cuando la empresa recibe diversos ingresos de dinero y pagos de cierta cuantía, como así el ingreso a que alude la sentencia por importe de 12.000 euros que aconteció en fecha 04.02.2013, y otro ulterior en fecha 06.02.2013 por una suma sensiblemente superior a los 12.000



euros en pago de servicios anteriormente prestados. Ahora bien, no solamente no consta el que la empresa pudiera racionalmente articular tales ingresos y pagos a fecha inmediatamente anterior a la del despido de los actores, sino que de la misma documentación bancaria consta que los importes que se iban ingresando en la entidad desde comienzos del año 2013 se destinaron de manera inmediata a satisfacer las importantes deudas que pendían sobre la empresa, no solamente con proveedores y/o terceras entidades, sino otras tan absolutamente urgentes y perentorias como eran las vencidas y debidas frente a la Agencia Tributaria, frente a la TGSS por seguros sociales de los empleados, y la nada desdeñable atinente al pago de las nóminas de los empleados de la entidad del mes de diciembre, que no fueron abonadas íntegramente sino el día 16.01.2013 -folio 82 de las actuaciones-.

Y a la vista de tales condicionantes, es por lo que hemos de desterrar completamente los posibles visos de fraude en la actuación empresarial, y entender por contra plenamente amoldada la misma a la normativa vigente y a las directrices empresariales ordinarias. Para ello hemos nuevamente de acudir a la doctrina judicial sobre la materia, así a la contenida entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo de 13.10.2005, en la cual se venía a dictaminar en relación a la exigencia de la simultánea puesta a disposición de la indemnización al tiempo de hacer entrega de la comunicación escrita de despido que *"... el cumplimiento del requisito formal aludido no es posible en un posterior acto, y no consiente otras excepciones que la prevista en el artículo 52.1.b) del Estatuto de los Trabajadores para el caso de que, como consecuencia de su situación económica, no pueda la empresa poner a disposición del trabajador la indemnización legal ..."*.

Por lo tanto, si al tiempo de hacer la empresa entrega al trabajador de la carta de despido concurre la iliquidez indicada, debida a las causas económicas invocadas en sustento de aquél, podrá hacer uso de tal facultad legal. Y en cuanto a la reiterada iliquidez, hemos de compartir las tesis judiciales mantenidas en diversas sentencias en que se había planteado idéntica controversia a la que aquí nos ocupa, que vinieron a indicar en relación a la prueba y circunstancias concurrentes para entenderse concurrente tal iliquidez que al respecto ha de distinguirse *"... entre la situación económica negativa de la empresa (...) y la ausencia de tesorería bastante para hacer frente al abono de la indemnización, no exigiéndose una carencia absoluta de efectivo, ni que éste resulte matemáticamente inferior al importe de la indemnización, sino que se acredite que el estado de liquidez de la empresa resulta insuficiente para hacer frente a la indemnización legal por despido objetivo por resultar imprescindible mantener un saldo mínimo para garantizar la continuidad de la actividad empresarial o su viabilidad ..."*, toda vez que el pago de la indemnización legalmente debida al tiempo de entregar la carta de despido no puede conllevar un grave y manifiesto riesgo que ponga en peligro *"... su actividad económica y, con ello, la propia finalidad de la amortización litigiosa ..."*; y ello ha de entenderse así por cuanto *"... el abono de la misma no puede implicar una descapitalización de la empresa que, haciendo inviable su continuidad, contradiga el designio de la medida adoptada ..."* (sentencias del TSJ de Cataluña de 19.07.2011 y 17.06.2013).

SEXTO.- Y a la vista de lo anteriormente expuesto, el mero hecho de que con posterioridad a los despidos acordados la empresa tuviese diversos ingresos de dinero e incluso mantuviese meses mas tarde superávit monetario en la cuantía indemnizatoria indicada, en el seno de una situación económica saneada, no acredita la concurrencia de una situación de tesorería que -al tiempo de comunicar los despidos litigiosos- le permitiese hacer frente al pago de las indemnizaciones legales correspondientes, así como tampoco el que tal pago pudiera racionalmente llevarse a cabo sin que ello implicara dejar en la empresa una cantidad disponible ínfima, completamente inhábil para viabilizar de forma inmediata su continuidad y el mantenimiento -para el resto de trabajadores no despedidos- de la actividad productiva acometida por los actores hasta su efectivo cese en la empresa.

Y por todo lo citado, y a modo de colofón, partiendo del presupuesto de hecho no discutido consistente en que al tiempo de comunicarse a los actores su despido la empresa mantenía un saldo y/o crédito bancario ínfimo y notoriamente insuficiente para abonar el importe de las indemnizaciones; y teniéndose por probado que tal situación vino motivada en todo punto y medida por la precaria situación económica que en tales momentos arrastraba la empresa y que había motivado el despido de los actores, no puede sino concluirse afirmando que de ello se deriva la acreditación de la situación de iliquidez de la empresa que determinó la imposibilidad de hacer frente al pago de la indemnización legal a los actores, y la concurrencia de los restantes presupuestos exigidos en el artículo 53.1.b) del Estatuto de los Trabajadores para que la empresa pudiera verse dispensada de su obligación de poner a disposición de los trabajadores el importe de la indemnización legal al tiempo de comunicarles el despido.

Por ello, ha de entenderse concurrente la infracción normativa denunciada y correlativamente ser estimando el recurso interpuesto, revocando la sentencia de instancia a los efectos de declarar la procedencia del despido contrariado y absolver a la entidad demandada hoy recurrente de la totalidad de pedimentos articulados en su contra en el curso de las presentes actuaciones.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que **ESTIMANDO** el recurso de suplicación formulado por la entidad INSTALACIONES MERCADO Y DIAZ S.C. frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social número Once de Málaga de fecha 17.07.2013 , en sus autos nº 174/2013 promovidos por D. Moises y D. Justino frente a la entidad recurrente indicada, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la sentencia recurrida a los efectos de declarar la procedencia del despido contrariado y absolver correlativamente a la entidad demandada hoy recurrente de la totalidad de pedimentos articulados en su contra en el curso de las presentes actuaciones.

Firme que sea la presente resolución procedase a devolver a la parte recurrente el depósito constituido y la cantidad consignada para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.